

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 3204.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Agosto.)

Núm. 320

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado

de Cuentas municipales

Siendo muchos los señores Alcaldes de esta provincia que aun no han remitido á este Gobierno las cuentas municipales de sus respectivos distritos referentes al año económico de 1885 á 86, les recuerdo el cumplimiento de este servicio dentro tercero dia.

Palma 17 de Agosto de 1887.

El Gobernador

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 321

Negociado de Sanidad.—Circular.
—El abuso que viene cometiéndose con la traslacion de cadáveres de un pueblo á otro sin mi conocimiento y sin más autorizacion que la que dán los Jueces municipales y los Alcaldes admiten por suficiente, ha llamado mi atencion y he debido fijarme en las consecuencias que podría traer á la salud pública y á las buenas prácticas administrativas. Dedúcese de ese abuso que los Sres. Jueces municipales se abrogan facultades esclusivas de mi autoridad, y que los señores Alcaldes, por una tolerancia inexplicable ó por desconocer en esa parte sus deberes, dán su consentimiento á esas traslaciones. Atajar, pues, ese abuso y hacer que se cumpla la ley en materia tan importante es para mi un deber; y para conseguirlo no he de omitir medios ni el uso de las facultades que me están concedidas.

La Real orden de 17 Marzo de 1848, señala los trámites que han de seguirse en el caso de tener que trasladar cadáveres de uno á otro punto, y comete á mi autoridad autorizar ó no la traslacion según sean las circunstancias que concurran despues de asesorado por informes facultativos. Esa soberana disposicion es la que ha de cumplimentarse en los casos indicados, y de lo en ella preceptuado no deben apartarse los señores Alcaldes si no quieren incurrir en responsabilidades. Reitéroles, pues, su cumplimiento y el de mi circular de 21 Julio último; prometiéndome sabrán evitarme el disgusto de apelar á medidas coercitivas y castigar las faltas que observare, porque tratándose de un servicio en el que se halla interesado el precioso don de la salud, sería inexorable.

De quedar enterados de esta cir-

cular espero se servirán darme inmediato aviso.

Palma 17 Agosto de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 322

En la Gaceta de Madrid Correspondiente al dia 9 del actual n.º 221, se inserta la siguiente comunicacion del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que el cólera morbo se ha extendido en la costa de Italia, en el Mediterráneo:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha dispuesto ampliar la declaracion de puertos súcios, hecha por orden de este Centro de 18 de Julio último (Gaceta del 19) debiendo considerarse súcias las procedencias de todos los puertos comprendidos desde Pizzo hasta el Golfo de Gaeta inclusive, sea cual fuere la fecha de su salida.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1887.—El Director general interino, Adolfo Merrelles.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para su puntual y exacto cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad de esta provincia y Alcaldes encargados de la gestion sanitaria de la misma.

Palma 18 de Agosto 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 323

Seccion 3.ª.—Negociado 3.ª.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia Civil, Jefe auxiliar de seguridad y dependientes de mi autoridad la busca y captura de un sujeto que parece llamarse José Zabalzos de estatura regular de 25 á 30 años bigote poblado viste unas veces americana chaleco y pantalón claro, y otros de negro lo mismo que el sombrero hongo oficio comisionista, ocupandole los efectos y valores que se le hallen por suponerle autor del robo del almacen de Estancada de Santander y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 16 Agosto 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 324

Seccion de Fomento.—Comercio.—El Exmo. Sr. Ministro de Ultramar con fecha 4 de los corrientes me dice lo que sigue:

«El artículo 50 del contrato celebrado con la Compañia Trasatlántica española en 17 de Noviembre de 1886 le impone la obligacion de que todos sus agentes estén provistos de muestrarios de productos de la Peninsula y sus posesiones de Ultramar y de notas de precios de los mismos.—El propósito á que responde este precepto es el de dar á conocer las mercancías españolas, su coste y la manera de adquirirlas para aumentar nuestro comercio dando impulso á la agricultura é industria nacionales; y á fin de que pensamiento tan importante sea desarrollado como es debido y alcance todo el buen éxito que merece, encarezco á V. S. que, por todos los medios que dispone y anunciándolo

en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia haga saber á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que de seguro les reportará lo establecido en el mencionado artículo con el objeto de que comerciantes é industriales penetrados de la facilidad que se les presenta para dar salida á sus productos en nuevos mercados forme y remitan á las Delegaciones de la Compañía en los puertos de salida y donde hagan escala los buques, conforme á los itinerarios de que va hecho mérito con notas de sus precios; en la inteligencia de que los gastos que ocasionen su conduccion hasta el punto en que los Capitanes de los vapores se hagan cargo de ellas, serán abonados por los remitentes, y, á partir de él hasta los de su destino de cuenta de la mencionada sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados reiterándole la importancia del servicio que por la presente disposicion se le encomienda.»

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL juntamente con la copia del artículo 50 del contrato, para conocimiento del público y en particular de los comerciantes é industriales á quienes pueda convenir.

Palma 17 Agosto de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

ARTICULO 50 QUE SE CITA.

Artículo 50. La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras, que por la via más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares. Todos los agentes de la Compañía que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Peninsula y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.—Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía.—Los agentes estarán obligados á efectuar al tipo y condiciones usuales el seguro de las mercancías de cuya conduccion se encargue la Compañía; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan; á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor.—El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.—Los agentes deberán hacer llegar á la Compañía y esta al Gobierno cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la produccion nacional.—En el transporte de mercancías el concesionario concederá la preferencia en iguales condiciones á los embarques del Comercio español, siempre que el pedido de hueco haya sido hecho á sus agentes con la anticipación debida, dentro de los plazos que el contratista señale.

Núm. 325

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 del actual número 223 se halla inserta la siguiente circular de la Direccion general de Establecimientos penales.

Circular

«Los depósitos municipales destinados á los presos de tránsito son generalmente los que dan mayor contingente al número de las evasiones que con demasiada frecuencia se repiten. Este revela la necesidad de adoptar enérgicas medidas para que los expresados depósitos dejen de ser el campo elegido por los criminales para realizar con facilidad y sin riesgos sus planes de sustraerse á la accion de la justicia y al cumplimiento de las condenas.

Para ello es necesario, en primer término, que por V. S. se obligue á los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan depósitos municipales designados para servir de etapa en las conducciones que se hacen á pié, á que ejecuten las obras más indispensables de seguridad, y principalmente las que tienen por objeto reforzar las rejas, puertas cerraduras y cerrojos, etc., dándoles condiciones de seguridad.

Pero independientemente de estas obras, que por su poco coste han de ser de fácil realizacion, puede V. S. exigir ciertas precauciones, como, por ejemplo: que se ejerza una vigilancia continua por el empleado ó empleados que se hagan cargo de la custodia de los presos, designando más de uno para que puedan alternar en este servicio durante el tiempo que aquéllos permanezcan recluidos: que al hacerse la entrega de los presos por la Guardia civil que los conduzca sean registrados minuciosamente uno por uno y con todo escrupulosidad, para que no conserven en su poder armas ni herramientas que puedan servirles de auxilio para las evasiones: que se les recoja, bajo recibo, todo el dinero que lleven consigo, sin dejarles más cantidad que la estrictamente necesaria para sufragar los gastos de la alimentacion en cada día, y que en caso necesario se les recoja, tambien bajo recibo, toda la ropa que no les sea indispensable para su abrigo, guardándose, tanto ésta como el dinero, en lugar seguro, hasta que llegue el momento de la partida, en que les serán entregados á presencia de las fuerzas que hayan de custodiarlos.

Si se adoptan todas estas disposiciones; si además se excita el celo de los Ayuntamientos para que acuerden alguna indemnizacion en favor de las persona ó personas que hagan este servicio de vigilancia; y si se puede conseguir que se preste algún auxilio por la fuerza de la Guardia civil, se habrá logrado normalizar estos depósitos, que, por lo mismo que no son de uso continuo; que no están confiados á ningún empleado, y que están mas alejados de la inspeccion de las Autoridades provinciales, han de resentirse mas facilmente y de hacer necesario que se les dedique una atencion asidua, á fin de corregir sus defectos en beneficio de los intereses públicos.»

Espero se sirva V. S. dar conoci-

miento á este Centro de las resoluciones que adopte en el sentido indicado, y caso necesario que proponga las que crea oportunas para acordar lo conveniente en este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y cumplimiento.

Palma 18 Agosto de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 326

ALCALDIA DE PALMA

No habiendo producido efecto la subasta anunciada segunda vez en el n.º 3180 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al Jueves 23 del mes de Junio último para el servicio de nieve para los enfermos de este distrito municipal, se anuncia al público que la referida subasta tendrá lugar de nuevo en esta casa Consistorial el día veinte y cuatro del actual á las doce de su tarde, bajo el tipo de 750 pesetas, é iguales condiciones que las publicadas en dicho periodo oficial n.º 3174.

Palma 13 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.—P. A. del A., Francisco Gomila, Srio.

Núm. 327

AYUNTAMIENTO

de Sta. Margarita

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto rectificado de la alineacion y rasante de la calle de la Cuesta de esta Villa, se anuncia al público que dicho proyecto estará de manifiesto en la Secretaria del mismo por espacio de veinte dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que todos los que se consideren interesados pueda inspeccionarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes debiendo advertir que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sta. Margarita 12 Agosto de 1887.—El Alcalde, Bartolomé Tous.—El Secretario, Bartolomé Grimalt.

Núm. 328

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Palma

Habiendo acudido á la Sala de Gobierno de esta Audiencia Doña Juana Alou y Vich solicitando la cancelacion de la fianza hipotecaria por la cantidad de seis mil reales ó sean mil quinientas pesetas, constituida por D. Ventura Vich para garantizar el buen desempeño por don Antonio Maria Salom y Gomila del cargo de procurador de este Partido, se ha acordado, con arreglo á lo que dispone el artículo 884 de la Ley orgánica del poder judicial, publicar este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de seis meses á contar desde esta fecha, puedan hacerse

las reclamaciones, que contra dicho difunto procurador hubiere, pasados los cuales se acordará la referida cancelacion ó lo que proceda si se dedujere alguna reclamacion.

Palma veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Secretario de gobierno, P. J. Jaime Serra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Aun cuando este Ministerio ha recomendado diferentes veces á los Gobernadores de provincia la línea de conducta que deben seguir para la represion de ciertos delitos, sucesos últimamente ocurridos me obligan á dirigirme á V. S. para llamar su atención hacia la frecuencia con que en algunas provincias se trata de desprestigiar la Autoridad militar y hacia los síntomas de desorden moral que en otras han señalado los Gobernadores, haciendo notar el lenguaje desenfadado de cierta parte de la prensa y los fines que al través de él se persiguen. El primero de estos dos hechos requiere especialísima atención.

V. S. no ignora que ninguna Autoridad militar puede defenderse por medio de la prensa, porque á los militares está terminantemente prohibido el valerse de la prensa, ni siquiera para defenderse de cargos injustos y aun calumniosos, sin previa autorizacion de sus superiores; de donde resulta que los Jefes, y especialmente los que tienen mandos de fuerzas, estan expuestos, sin defensa, á los ataques de todos aquellos que, para llevar á cabo sus intentos, necesitan antes el desprestigio de los que han de mantener la disciplina.

Deber, por tanto, y deber ineludible de la Autoridad civil es acudir con rapidez y energia á la defensa de los militares donde quiera que se cometa el delito, ó aun sin cometerlo todavia, se las trate de manera que sufran menoscabo su respetabilidad y su decoro. Diversos medios ofrece á V. S. para conseguir este propósito el cargo que le está confiado; pero en último término, y si aquéllos no bastan, está la aplicacion de la ley por ministerio de los Fiscales, cuya mision no es la de esperar en actitud pasiva que la Autoridad civil venga á reclamar su intervencion, sino la de tomar por sí todas las iniciativas necesarias para amparar con las leyes la disciplina del Ejército y los respetos indispensables á sus Jefes para mantenerla incólume. Todo descuido en este punto, toda tibieza en resolver, toda vacilacion en aceptar responsabilidades, comprometen la Autoridad y alientan el espíritu de rebeldia y sedicion, que de cuando en cuando se muestra en nuestro país con caracteres tan repugnantes.

No atiende, pues, V. S., ni á los precedentes, ni á las costumbres, un poco laxas, que en este punto existen en todas las provincias; inspirese solo en el saludable y vigoroso ejemplo de todo país libre, donde el Ejército esta fuera y separado de la pasion política, y allí donde vea un ataque, un desprestigio, una manera cualquiera de rebajar la Autoridad militar, allí acuda á contenerla y solicite la interven-

cion de los Tribunales llamados á aplicar la ley, lo mismo cuando la disciplina militar está ofendida, que cuando se trata de delitos comunes y ordinarios. Los principios liberales de este Gobierno le imponen, más que á otros, el deber de vigilar por el cumplimiento de las leyes, y de aplicarlas en todo su rigor para la conservacion, no sólo del orden material, sino para el respeto de la Autoridad, sin el cual queda en el acto indefenso el orden moral.

Pensar que el delito ha desaparecer y el crimen se ha de ocultar en el breve transcurso de los años que lleva el régimen constitucional, sería error lamentable, de consecuencias transcendentales para el país; las costumbres tardan en reformarse, y aun cuando es sensible el progreso que en la vida política ha hecho nuestro país en poco tiempo, no es menos cierto que existen aún gérmenes de desorden y perturbaciones morales de tal importancia que, sin la accion constante de la Autoridad, podría, no ya desacreditar el régimen presente, sino comprometer los progresos á tanta costa realizados en los últimos tiempos.

Si la Nacion ha adoptado un nuevo sistema de administracion y de política desde 1869 acá, este régimen sólo puede ser fructífero y bienhechor desarrollado en todas sus consecuencias; dejar que de él sólo existan la facilidad y aun los estímulos que á la licencia ofrece la libre iniciativa y la tolerancia política, y no poner á su lado los contrapesos y los frenos que nacen de la vigilancia y de la energía de las Autoridades, de la aplicacion de las leyes y de la conviccion con que las invoquen sus representantes, sería realmente pedir un imposible, y sobre todo sería responder mal á las esperanzas que al país se le han hecho concebir al practicarse la bondad de los principios liberales.

Y en nada se ve esto más claro que en lo que se refiere á la Autoridad militar, porque no sería posible exigir á los que están al frente de las fuerzas más enérgicas y vivas del país una vigilancia constante y una abnegacion sin límites, como aquellas de que están dando señaladas pruebas, si fuera de los cuarteles, en la plaza pública, con la palabra ó con el escrito se hiciese respirar á las tropas la atmósfera de la sediccion, se permitiera llamar criminales á los que cumplieron con sus deberes, y se apellidaran héroes á los que tuvieron la desgracia de pagar con su vida el olvido del honor militar, ó se consintiera envolver en la burla y rebajar con el escarnio á quien mas que nadie necesita prestigios, que son la garantía de su propia vida.

Sírvase V. S., pues, ponerse inmediatamente de acuerdo con el Fiscal que ejerza la jurisdiccion territorial más extensa en esa provincia y decirme lo que con esa Autoridad hubiese convenido para el cumplimiento de los fines de esta circular, teniendo en cuenta que, si el delito ó el ataque se hubiesen cometido fuera del territorio de su mando, pero por la reproduccion del suelto ó noticia del periódico se viniese á perpetrar dentro del mismo, debe V. S. ponerlo en mi conocimiento para que se persiga al primer periódico que dió la noticia ó que publi-

co las palabras criminosas, al propio tiempo que á aquel que las reproduce en la localidad.

El otro punto de vista que me mueve á dirigirme á V. S. nace de la observacion de aquellos hechos que en algunas provincias se han presentado cuando sin causa ni motivo aparente se principia á agitar la atmósfera política, á cargarla, por decirlo así, de odios y de pasiones, de suerte que, tomando pretexto de cualquier cuestion incidental, sin trascendencia y sin valor, se le crea á la Autoridad un conflicto, ó desconociendo el ministerio y la dignidad de la prensa, se torna el periódico en un medio de explotacion vergonzosa contra las personas que acaban por ceder á la intimidacion si no se encuentran sostenidas por la Autoridad.

Donde quiera que estos sintomas se presenten hay que salir inmediatamente á su encuentro y extirparlos con mano fuerte, empleando todos los recursos de la Autoridad, y en último término los de los Tribunales de Justicia, seguro V. S. al hacerlo, de que no solo sofoca la tentativa criminal é impide se convierta en pública perturbacion y quizás en crimen, si no que, dando aliento á los buenos é inspirando confianza á todos los que fían en el desarrollo tranquilo y legal de la vida pública, que por fortuna es la inmensa mayoría, sana en el acto y mejora después la atmosfera social de la provincia, cuya gobernacion le está confiada.

Tal es el encargo que el Gobierno fía al celo y á la discrecion de sus representantes en las provincias, recordándoles, para estimularles, que nada puede comprometer tanto la libertad como la licencia y el abuso que en su nombre se enseñorean de un país, acabando por sustituir la violencia á la ley, y que si la indiferencia puede disculparse en aquellos que por no amar ni creer en la libertad se curan poco de sus fueros, sería inexplicable en aquellos que en su nombre han predicado y ahora gobiernan, y que por haberse identificado con la causa cuyas excelencias han preconizado, deben hacer cuantos esfuerzos se hallen á su alcance para impedir que se desnaturalice ó se degrade.

Dios guarde á V. S. muchos años
Madrid 8 de Agosto de 1887.

MORET

Sr.....

Gaceta 10 Agosto

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION

SEÑORA: El Senado, aprobando el dictámen de una comision en la cual se hallaban representados todos los partidos políticos y de la que formaban parte hombres eminentes, tanto en el conocimiento de las cuestiones agrícolas y pecuarias como en la Administracion pública; y el congreso de los Diputados, por medio de una manifestacion de su Presidente, hecha en la sesion del 2 del actual, respondiéndolo á la excitacion de un Sr. Diputado, han expresado su deseo de que el Gobierno de S.M. abra una informacion pública y solemne para

conocer el estado actual de la Agricultura y de la Ganaderia, y apreciar las causas de la crisis por que atraviesan.

El Gobierno, que desde el principio de la legislatura mostró el propósito de hacer que las cuestiones motivo de la informacion fuesen objeto de detenido exámen, se apresura á realizarla secundando así los deseos expresados en el Senado, y á los que, primero en el seno de la comision y después en sesion pública, se asoció con la promesa de prestar todo su concurso al pensamiento, dando á los Cuerpos Colegisladores toda aquella participacion que garantiza el éxito y realice las aspiraciones, repetidamente manifestadas, de presentar á la consideracion del país, las causas que á juicio de los representantes públicos ha producido la situacion actual.

Terminadas las tareas de los Cuerpos Colegisladores, no ha podido el Congreso examinar atentamente la cuestion; pero la manifestacion de su Presidente basta al Gobierno para considerar que ambas Cámaras coinciden en el pensamiento, y se apresura, por tanto, á darle realidad y satisfaccion.

Al efecto, y en cumplimiento de lo ofrecido ante la comision del Senado, el Gobierno opina que la Comision debe componerse desde luego de 14 individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, y como la terminacion de las sesiones no permite que su designacion sea hecha, según el Gobierno desearia, por las mismas Cámaras, propónese designarlos de acuerdo con las respectivas mesas, procurando que los 28 señores Senadores y Diputados representen, no sólo las opiniones que en estas materias se profesan, sino también á las provincias más directamente afectadas, y que de una manera más ostensible han hecho oír sus quejas. Al lado de estos elementos, que llevarán á la Comision representaciones genuinas y directas de los intereses que han dado origen á la informacion, entiende el Gobierno que debe darse en ella cabida á individuos de las Corporaciones que tienen á su cuidado ramos especiales de la agricultura, y que se han distinguido constantemente por el celo y por la intelijencia con que los han atendido. Coincidiendo con estas representaciones, entiende el Gobierno que corresponde una participacion especial á los representantes de las clases obreras que por diversos aspectos y circunstancias forman uno de los elementos más directamente interesados en el precio de los cereales, de las carnes, de las primeras materias para la industria, y á la vez en el tipo de los salarios.

La composicion de la Comision que ha de entender en tan importante asunto, aun siendo la más acertada, no bastaría á resolver el problema ni á satisfacer todas las exigencias de la opinion y todos los deseos del Gobierno. Hay que distinguir entre los que compondrán la comision y han de influir en el resultado de la informacion, ya por el programa que para ella acuerden, ya por la manera de conducirla ó de esclarecer cada uno de sus puntos, y los mismos elementos que han de coadyuvar á ella, y que han de formular sus opiniones y emitir sus juicios acerca de tan compleja materia. Crea, pues, el Gobierno, que formada la Comision con los

elementos indicados, importa mucho fijar de antemano las Corporaciones y las entidades que han de responder al programa y al cuestionario por ellas formulados; y estima además que el método y procedimiento de la informacion deben fijarse con especial cuidado.

Para satisfacer al primer extremo cree el Gobierno que deben enviarse los cuestionarios, y requerir sus respuestas, á las Cámaras de Comercio, al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, á los Delegados Regios, á quienes está confiada la gestion de los intereses agrícolas en las provincias, á las Sociedades económicas de Amigos del País, y á la Comision para el estudio de las reformas sociales que más interesan á la clase obrera, la cual, á su vez, podrá preguntar á las Comisiones provinciales lo que más pertinente estime para el esclarecimiento de la cuestion. El concurso de todas estas fuerzas, las más vitales sin duda con que cuenta el país, será más que suficiente para acumular todos los datos necesarios á la resolucion del problema; pero á fin de que la misma abundancia de materiales y la cantidad de elementos que el Gobierno trata de reunir no perjudiquen ni á la claridad ni á la brevedad que la informacion requiere, dado el estado de la agricultura, el Gobierno ha creído deber señalar también el método con el cual habrá de procederse.

Al efecto, el Gobierno opina que la Comision se reúna en Madrid antes del 20 de Julio, y que en su primera reunion nombre las ponencias que estime oportuno para la redaccion de los cuestionarios; que, una vez aprobados éstos por la Comision, nombre ésta una Delegacion permanente que pueda entenderse con los diferentes Centros que han de ser consultados, y active, el trabajo de la Comision en su primer período; esto es, en el de la informacion escrita. A este fin, los cuestionarios é interrogatorios se remitirán á todas las Corporaciones indicadas en el decreto y á todos aquellos otros Centros que la Comision estime oportuno, señalándose un plazo para las contestaciones, que han de ser también escritas.

Recibidas éstas, coleccionadas y clasificadas por la Delegacion de la Junta, procederá á abrirse, á lo más tardar el 15 de Setiembre, el segundo período de la informacion, ó sea el oral, para lo cual la Comision tendrá el derecho, no sólo de llamar á cuantas personas estime oír, sino para pedir esclarecimiento verbal á los dictámenes escritos que la hayan sido remitidos ó á las cuestiones que de ellos pudieran deducirse.

Fundado en las consideraciones expuestas, y á fin de darles inmediata realizacion, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atreviesa la agricultura y la ganadería.

Art. 2.º Esta comisión se compondrá:

1.º De 14 Senadores y 14 Diputados designados por el Gobierno, de acuerdo con las mesas de ambos Cuerpos Colegisladores.

2.º De un representante del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y de otro de la Asociación de ganaderos, designados respectivamente por cada una de las expresadas Corporaciones.

3.º De ocho individuos designados por la Comisión que entiende en las reformas de la clase obrera, en representación de la misma.

4.º De nueve individuos representantes de la Administración, designados por los ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento.

Art 3.º El Gobierno nombrará el Presidente y el Secretario general de la Comisión, y ésta elegirá de entre sus individuos el Vicepresidente y los cuatro Secretarios.

Art. 4.º La comisión, que se instalará en el local del Ministerio de Hacienda, quedará constituida en Madrid antes del 20 de Julio, y en su primera sesión nombrará las ponencias ó Subcomisiones que estime necesarias para la redacción del cuestionario ó interrogatorio. Para que los acuerdos de la Comisión sean válidos, bastará que asistan 20 individuos.

Art. 5.º La Comisión tendrá facultades:

1.º Para remitir el interrogatorio escrito á cuantas personas estime oportuno.

2.º Para llamar á declarar verbalmente ante ella á todas aquellas personas que puedan ilustrar la cuestión.

3.º Para dictar los reglamentos ó disposiciones ejecutivas que sean más conducentes al éxito del encargo que se le confía.

Art. 6.º La formación, publicación y remisión del interrogatorio á los Centros, Corporaciones y personas que deban informar, se realizará precisamente antes del 15 de Agosto. La información escrita deberá darse por terminada el 15 de Setiembre, en cuya época, lo más tarde, empezará la información oral, que deberá estar terminada para el 15 de Octubre.

Art. 7.º La Comisión formalizará su dictámen por escrito, y lo presentará al Gobierno antes de 1.º de Noviembre. En dicho dictámen consignará:

1.º Las causas que á su juicio han producido la crisis actual de la agricultura, distinguiendo las genéricas y permanentes de las accidentales y pasajeras.

2.º Las medidas de carácter legislativo ó administrativo que pudieran remediar la crisis, y el sistema general que á su juicio deberá aplicarse al régimen de la industria agrícola y pecuaria en España, y para darle aquella estabilidad y desarrollo de que tan necesitada se halla.

3.º Los proyectos de ley que estime necesario recomendar al Gobierno para que éste los presente á las Cortes

4.º Las recompensas que á su juicio deban concederse á aquellos informantes que más se hayan distinguido y con más celo hayan contribuido al éxito de la información.

Art 8.º La comisión manifestará al Gobierno, siempre que lo estime oportuno, por conducto de su Presidente, los medios administrativos que considere necesarios para el más rápido y seguro éxito de su cometido.

Art.º 9. Los gastos que la información ocasione por los viajes de los informantes, por la impresión y circulación de los documentos, y por todos los demás conceptos se pagarán con cargo á la Sección 8.ª, cap. 29, artículo 3.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta 8 Julio

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, de los cuales resulta:

Que subastadas por el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer las hierbas de invierno, correspondientes á las dehesas de aprovechamiento común y ejidos del pueblo, fueron rematadas por varios vecinos del mismo, á quienes se les adjudicaron como mejores postores:

Que en virtud de esta adjudicación, los rematantes cedieron parte de las hierbas subastadas á otros vecinos, y entre ellos á D. Bernardo Chacón y Calderón, quien por medio de su ganadero Jesús Sánchez, introdujo 150 cabezas de ganado lanar en una finca, sita en la vega de Orihuela, en la hoja de Casa Carrasco:

Que á consecuencia de este hecho, Doña Margarita del Río Gutiérrez acudió al Juzgado en 12 de Octubre de 1886 con un interdicto de recobrar la posesión alegando: que se hallaba en quieta y pacífica posesión de la cerca al sitio de la Vega de Orihuela, en la hoja de Casa Carrasco, término municipal de aquella villa de Puebla de Alcocer: que había sido perturbada en dicha posesión por Jesús Sánchez, ganadero de D. Bernardo Chacón, quien por orden de éste había introducido en su propiedad 150 cabezas de ganado lanar el día diez del referido mes, y que al ser requerido dicho ganadero por el guarda particular Ceferino Donoso para que desalojara la finca, manifestándole que quedaba denunciado el ganado por haberlo introducido sin permiso del dueño de dicha cerca, contestó el Sánchez que no sacaba el ganado porque tenía orden de su amo de llevarlo allí diariamente, y que pusiera cuantas denuncias quisiera, pues no conseguiría nada mientras su referido amo no retirara dicho mandato. Acompañó la actora en el interdicto un testimonio de adjudicación de bienes hecha por fallecimiento de su difunto marido D. Emilio Mariño de la Torre, en donde consta adjudicada la finca objeto del interdicto á la dicha Doña Margarita del Río Gutiérrez.

Que practicada la oportuna infor-

mación testifical, el Juez convocó á las partes á juicio verbal, en cuyo estado uno de los rematantes de las hierbas acudió al Ayuntamiento para que le amparase en el disfrute de ellas:

Que el Ayuntamiento acordó acudir al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, respecto de seis interdictos promovidos por varios vecinos contra D. Félix y D. Bernardo Chacón, fundándose en que, con arreglo á lo que preceptúa al art. 75 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales de los pueblos, con sujeción á las reglas establecidas en el mismo artículo; en que los terrenos que pretendían retener los demandantes, eran del aprovechamiento común de sus vecinos, y por consiguiente, la Corporación municipal es la llamada á determinar la forma del disfrute de aquella, constanding por otra parte que los citados á aprovechamientos fueron adquiridos el año de 1817, en virtud de Real cédula inscrita en el Registro de la propiedad del partido á favor del vecindario de Puebla de Alcocer; en que los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, pudiendo cualquiera vecino que se crea perjudicado acudir enalzada ante el Gobernador de la provincia, quien resolverá el recurso en la forma que proceda, previo el dictámen de la Comisión provincial; en que los mismos que habían interpuesto los interdictos de retener ya mencionados, habían deducido ante aquel Gobierno la apelación correspondiente del acuerdo del Ayuntamiento en que se trató la forma de repartir al vecindario los aprovechamientos ya mencionados, y objeto de la cuestión; en que por las razones expuestas se veía la incompetencia del Juzgado al inmiscuirse en asuntos que corresponden á la Administración; en que, con arreglo á lo que dispone el art. 59 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; y citaba además el Gobernador el art. 27 de la ley Provincial, y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el conflicto en el interdicto promovido por Doña Margarita del Río, único de los seis á que el requerimiento se refería, que se encontraba en aquel Juzgado, y dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien los Ayuntamientos tienen, con exclusión de toda otra entidad ó Corporación, la facultad que con relación á los bienes comunales les atribuye el art. 75 de la vigente ley Municipal, esa facultad no es ilimitada ni implica el derecho de declarar qué bienes deben ó no considerarse como de aprovechamiento común, sino que, por el contrario, tiene por límite el derecho de los particulares, como así lo reconoce la misma ley Municipal: que con arreglo á la Real orden de 26 de Mayo de 1880, siempre que el abuso afecte á un derecho de carácter civil, los Tribunales ordinarios son los únicos competentes

para conocer de las reclamaciones á que dé lugar, cuya declaración es consecuencia lógica é ineludible de la doctrina contenida en la de 29 de Abril del mismo año: que léjos de aparecer demostrado que la finca objeto del interdicto formase parte de los bienes comunales de aquella villa, resultaba, por el contrario, acreditado que era de dominio particular, que con tal carácter, y como libre de toda carga, había sido adjudicada á Doña Margarita del Río, á la muerte de su marido D. Emilio Mariño, y con esas mismas condiciones figuraba inscrita en el Registro de la propiedad: que no aparecía que Doña Margarita del Río se alzara para ante el Gobernador del acuerdo del Ayuntamiento relativo al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales: que no siendo de la competencia de los Ayuntamientos hacer declaraciones relativas al carácter de comunal ó particular que tengan las diversas propiedades enclavadas dentro de su término, no era aplicable al caso concreto de este interdicto la prohibición establecida por el art. 89 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y mucho menos teniendo en cuenta que la demanda formulada por Doña Margarita del Río no afectaba ni contrariaba ninguna providencia ó acuerdo del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que con Real orden de 18 de Abril último se remitió al Consejo, para que se uniese á los demás antecedentes, una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Puebla de Alcocer, en la que aparece que el dominio de la dehesa Casa Carrasco se encuentra inscrito como de aprovechamiento común de la expresada villa de Puebla de Alcocer, en virtud de una Real cédula del Rey D. Fernando VII, de 20 de Agosto de 1817, que hizo firme un auto del Consejo de Castilla de 26 de Junio anterior, dictado en pleito que siguieron varios pueblos sobre diferencias nacidas en la manera de apreciar la mancomunidad con que tenían y poseían anteriormente diversos terrenos:

Visto el art. 75 de la vigente ley Municipal, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas que en este mismo artículo se establece:

Considerando:

1.º Que al determinar el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer el modo de utilizar los aprovechamientos comerciales de la dehesa Casa Carrasco, perteneciente á dicha villa, obró dentro del círculo de sus atribuciones, sin que los acuerdos de la Corporación municipal, en que se mandó subastar dichos aprovechamientos, puedan ser impugnados por la vía del interdicto, toda vez que á ello se opone la disposición terminante del artículo 89 de la ley Municipal.

2.º Que en tal concepto no debió admitirse ni darse curso al incoado por Doña Margarita del Río Gutiérrez, sin perjuicio de los derechos que á ésta competen sobre los terrenos de que se trata, y de que podrá hacer uso en

el juicio declarativo correspondiente; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros;
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra la providencia de V. S., acerca del modo de verificar la renovación bienal del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Mayo último, el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra la providencia del Gobernador, relativa al modo de hacer la renovación bienal de dicha Corporación en el corriente año.

Resulta que elegidos en 1885 13 Concejales más de los que correspondía por la mitad de la Corporación, en virtud de vacantes extraordinarias, era preciso deslindar quienes habían de ocuparlas para normalizar el turno de salida, y á fin de que los electores pudieran conocer oportunamente el número de Concejales que había de ser objeto de la elección; y al efecto, el Gobernador ofició al Alcalde en 15 de Abril próximo pasado con objeto de que se diese inmediato cumplimiento á la disposición 5.ª de la Real orden de 12 de igual mes de 1883; que dice así:

«Si en la última renovación de los Ayuntamientos hubieran sido elegidos alguno ó algunos Concejales para cubrir vacantes ocasionadas por defunción, renuncia justificada ú otras causas análogas, no comprendidas en la prescripción del art. 45, y si por consecuencia de estos hechos no fuera posible designar los que deben cesar, se procederá para determinarlos á sorteo entre los elegidos en el Colegio ó Sección que por virtud de las mencionadas causas eligiera (en 1881) mayor número de Concejales.»

Que el Ayuntamiento acordó en sesión extraordinaria que el oficio del Gobernador pasará á informe de la Comisión correspondiente, para que evacuase dictamen, y dada cuenta á dicha Autoridad del referido acuerdo, ordenó en 16 del expresado mes que se cumpliera lo mandado y se procediese, por tanto, entre los 29 Concejales elegidos en 1885, al sorteo de los 13 á quienes correspondía ocupar las vacantes extraordinarias de los procedentes de la elección de 1883.

El Ayuntamiento, sin perjuicio de acatar y cumplir lo mandado, acordó protestar y entablar recurso de alzada pidiendo se declare nula

la elección que se haga, por considerarse infringida la ley Municipal; y en efecto, en el referido recurso elevado á V. E. el día 20, se expresa que es principio sustancial de la ley que el mandato del cuerpo electoral para el desempeño de los cargos concejales sea por el término de cuatro años: que el art. 45 previene que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, cuyo precepto confirma que el cargo debe ejercerse por cuatro años: que cuando la renovación es inmediata á una elección total, es indispensable hacer un sorteo entre los Concejales para determinar los que deben salir, lo cual debe también observarse, cuando por circunstancias especiales, aun cuando haya vacantes, existe un número de Concejales mayor de la mitad de los que constituyen la Corporación, para designar los que han de considerarse excedentes de los que solo llevan dos años de ejercicio, para que la renovación se verifique en la proporción que la ley ordena: que el art. 46 dispone que los Ayuntamientos se completen cuando ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, cubriéndose por elección parcial si sobrevienen medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias, y si ocurriesen dentro de este periodo, por nombramiento del Gobernador: que el art. 48 prescribe, en cuanto al turno de salida, que los electos serán considerados en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplazan; pero que en modo alguno puede esta prescripción aplicarse á los que el cuerpo electoral nombra en cumplimiento de la ley y en condiciones ordinarias para que desempeñen el cargo durante el periodo que la misma establece, porque á estos no puede relevárseles de la obligación ni privárseles del derecho de ejercer su cargo, á no ser por causa legítima: que la aplicación de estos preceptos á la situación en que se halla el Ayuntamiento es bien precisa: que en la renovación periódica de 1885 hubo que nombrar 29 Concejales que adquirieron la obligación y el derecho de desempeñar el cargo durante cuatro años: que en el transcurso de este bienio han ocurrido 14 vacantes, provistas interinamente por el Gobernador: que las 14 vacantes, con cuatro más que han de sobrevenir por cumplir el término otros tantos Concejales, componen 18 vacantes, más de la mitad del Ayuntamiento, que debe constar de 33 individuos: que á su juicio estas eran las vacantes que debían renovarse, y no que se sortearan todos los Concejales electos en 1885 para designar los 13 que se suponen sustituidos de los elegidos en 1883, puesto que con este procedimiento se infringe la ley; y que la Real orden de 12 de Abril de 1883, en que se funda el Gobernador, se contrae únicamente á la renovación de entonces, ya que en su disposición 5.ª se dice que «si no fuera posible designar los Concejales que deben cesar este año, se procederá al sorteo entre los elegidos en el Colegio ó Sección que eligiera en 1881 mayor número de Concejales», y termina el Ayuntamiento suplicando que se

revoque la orden del Gobernador y se declaren nulas las elecciones que se verifiquen en los Colegios primero, séptimo y noveno, en los que van á renovarse por la resolución de dicha Autoridad cuatro Concejales de los que llevan solo dos años de ejercicio.

Es indudable, á juicio de la Sección que los 13 Concejales elegidos en 1885 lo fueron para cubrir igual número de vacantes ocurridas durante el bienio, que con los 16 que también fueron elegidos en igual época para la renovación de la mitad del Ayuntamiento, componían el número total de 29. De estos, los 13 referidos, según el art. 48 de la ley, tienen que ser considerados, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron y que fueron elegidos en 1883, y en este caso han debido ser renovados en la elección que acaba de verificarse, como sin duda alguna se renovarían si actualmente ejercieran aquellos á quienes reemplazaron. Si á estos se agregan los cuatro que procedentes de la elección de 1883 se hallan todavía en ejercicio y á quienes toca ahora salir, resulta que constituyen la mitad mas antigua del Ayuntamiento, y á ella se habrá limitado la elección.

Mas si no existieran en la Corporación datos bastantes para determinar con exactitud quienes fueron los elegidos en 1885 para sustituir á los procedentes de 1883, entienda la Sección, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., que en tal caso debiera haberse procedido á un sorteo entre los 29 Concejales elegidos en la renovación de 1885, y de este modo resultaría quienes eran los Concejales que terminaban su misión en 30 de Junio próximo venidero, y quienes los que deben cesar en igual día de 1889, quedando así normalizada para lo sucesivo la organización del Ayuntamiento.

Por tanto, la Sección opina:

1.º Que la renovación actual del Ayuntamiento de Santander debe comprender á todos los Concejales electos en 1883 y á los que lo han sido con posterioridad para cubrir vacantes de elegidos en aquella época.

Y 2.º Que caso de no poder determinarse quienes son los Concejales procedentes de dicha elección, se proceda á verificar un sorteo entre todos los elegidos en 1885.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 31 Julio.)

Elevado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Granada en solicitud de autorización para introducir diferentes modificaciones en el contrato que tiene celebrado con la Empresa del Gas,

ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Granada para que se le autorice á introducir ciertas modificaciones en el contrato que tiene celebrado con la Empresa del Gas que surte de este fluido á dicha capital.

En 1867 se celebró entre la Sociedad *Lebón y Compañía* y el Ayuntamiento de Granada un contrato relativo á la adjudicación del servicio de alumbrado para esta capital, contrato en el que, respetando su esencia, se hicieron algunas variaciones por escritura otorgada entre ambas partes en 26 de Agosto de 1881; por ella, la Corporación municipal, que tenía en contra suya y á favor de la Sociedad *Lebón y Compañía* un crédito que ascendía á la cantidad de 351.000 pesetas, se obligó, mediante ciertos beneficios que se la otorgaban, á consignar en sus presupuestos, para pagar á la Compañía, la cantidad de 170.000 pesetas, de ellas 140.000 por el servicio de alumbrado, y 30.000 que tenían por objeto el satisfacer los intereses que al 6 por 100 devengaba el capital debido y amortizar éste.

El Ayuntamiento no pudo cumplir las obligaciones que por el anterior contrato se había impuesto, y la deuda que con la Compañía del Gas tenía contraída, lejos de disminuir, se acrecentó, llegando á ascender en la actualidad á la cantidad de 724.000 pesetas, lo que hizo temer al Ayuntamiento, según manifiesta el Alcalde en su informe, «llegara una época en que los recursos de que dispusiera no fueran bastantes á cubrir el crédito de la Compañía»; en su vista, dicha Corporación pensó en conseguir un arreglo que le fuera beneficioso, acordando, después de varias gestiones hechas al efecto, en sesión del día 4 de Diciembre último, previa conformidad por parte de la Compañía, hacer en el contrato algunas modificaciones, por las que ésta se comprometía á bajar el precio del gas del alumbrado, tanto el destinado al servicio público como el que aprovechaban los particulares, á 28 céntimos de peseta el métrico cúbico, y á renunciar, tanto á los intereses devengados y no satisfechos, como á los que debieran producir el capital adeudado, con la obligación de limitar el consumo de gas á la cantidad de 120.000 pesetas anuales, siempre que por su parte el Ayuntamiento, á cambio de estas ventajas que le ofrecía le diese la seguridad del cobro, garantizando éste con el arbitrio que tiene establecido sobre la casa matadero, el que de allí en adelante quedaría especialmente afecto al pago de las 120.000 pesetas que anualmente se designarían para satisfacer el valor de gas que en cada año se consumiese y parte del capital debido, que quedaría amortizado á los cuarenta años. Salvo estas modificaciones quedaba vigente en todas sus partes el contrato de 26 Agosto de 1881.

Asimismo acordó solicitar del Gobierno de S. M. autorización para establecer dichas bases.

La Junta municipal, en sesión celebrada el día 14 del mismo mes y año, acordó aprobar el referido convenio como ventajoso al Ayuntamiento

y á los particulares, en cuyo sentido informan la Comision provincial y el Gobernador, que entienden debe concederse al Ayuntamiento la autorizacion que solicita.

Es indudable que las condiciones últimamente convenida entre la Sociedad *Lebón y Compañía* y el Ayuntamiento de Granada son beneficiosas para esta Comparacion, pues en ellas se le conceden ventajas que harán le sea menos gravoso el sostenimiento del alumbrado público, y que pueda en un tiempo determinado amortizar una deuda de consideracion, que cada vez iba sufriendo nuevos acrecentamientos y embarazaba notablemente la marcha de la administracion municipal, y para convencerse de ello, basta fijarse en la rebaja que en el precio del gas establece la Compañía, en la renuncia que por su parte hace de los intereses devengados y que debiera devengar el capital adeudado, y en que al Ayuntamiento no se le puede obligar á consumir más que una cantidad determinada de gas menos que la que en la actualidad la Compañía le suministra; y sobre todo, en que durante los últimos años venía satisfaciendo dicha Corporacion por el alumbrado público 104.000 pesetas anuales, apesar de lo que no pagaba el servicio, y la deuda iba paulatinamente creciendo y adquiriendo proporciones verdaderamente enormes; y de aquí en adelante, imponiéndose un pequeño sacrificio, el de consignar en los presupuestos en tal concepto 160.000 pesetas más, vería, no sólo pagado el servicio, sino amortizada la deuda al cabo de un cierto número de años. En cambio de estas indudables ventajas, la Compañía exige que se le garantice el cobro de las 120.000 pesetas que anualmente deben satisfacerse, lo que no perjudica al Ayuntamiento, si bien aumenta la obligacion, que ya tiene, de pagarla, y para ello que se declare afecto á responder de tal cantidad el arbitrio sobre el matadero.

En vista de lo expuesto, la Seccion desde luego entiende que las modificaciones acordadas son beneficiosas al Ayuntamiento, y pasa á examinar si éste se halla facultado para convenirlas y procede, por lo tanto, se le concede la autorizacion solicitada.

El servicio del alumbrado público es uno de los que por estar á cargo de los Ayuntamientos su gobierno y direccion es de la exclusiva competencia de dichas Corporaciones, según el art. 72 de la ley Municipal; tratándose de un servicio que el Ayuntamiento de Granada no puede abandonar, está en el caso de procurar sostenerlo por todos los medios de que disponga, incluso el que en este caso quiere utilizar y para lo que está autorizado, no sólo por el citado art. 72, en que tan amplias facultades se otorgan á los Ayuntamientos en los que con tales servicios se relaciona, sino por el 143, del que se desprende que pueden constituir en contra suya prendas é hipotecas para el aseguramiento de sus deudas.

El art. 143 de la citada ley establece, y esta es la principal dificultad que á primera vista se ofrece, y es el motivo por que la Direccion de Administracion local de ese Ministerio entiende que no pueden aprobarse las modificaciones acordadas, que no

pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio, si se tiene en cuenta que el arbitrio sobre el matadero es susceptible de aumentos y disminuciones que continuamente tienen lugar, y á la de desaparecer en absoluto, ya por voluntad del Ayuntamiento que puede variar las tarifas ó renunciar á él, dentro de las facultades que la ley le concede y que conservaría íntegras aun cuando las modificaciones acordadas se aprobasen, ya por una disposicion superior, parece que en efecto es eventual y transitorio; pero de estos caracteres participan todos los arbitrios municipales, y desde el momento en que esto sucede no puede adoptarse tal criterio, que igualaría todos los arbitrios y haría imposibles diferencias que deben existir según el precepto de la ley.

El sentido en que ésta parece informarse es el de que no puedan aplicarse al pago de obligaciones permanentes arbitrios que, no estando especialmente consignados en la misma, ni figurando ordenadamente en los presupuestos de un Municipio, por circunstancias transitorias, se hayan establecido y estén llamados á desaparecer con aquellas; y examinada la cuestion desde este punto de vista, no cabe considerar como eventual y transitorio un arbitrio que está terminantemente establecido en el art. 137 de la citada ley de 2 de Octubre de 1883, y que normalmente figura en los presupuestos municipales de Granada como uno de los ingresos que actualmente se obtienen.

En su virtud, y teniendo además en cuenta que también los particulares obtienen beneficios por la rebaja que en el precio de gas se establece;

La Seccion opina que procede autorizar al Ayuntamiento de Granada para que introduzca en el contrato celebrado en 26 de Agosto de 1881 con la Sociedad *Lebón y Compañía*, las modificaciones que tiene acordadas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 Julio de 1887.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 6 Agosto)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

SEÑORA: Por Real decreto de 16 de Setiembre del año próximo pasado tuvo á bien V. M. reorganizar en la Península los estudios que constituyen la Facultad de Medicina, dándoles mayor amplitud en provecho de la salud pública y de la individual, y si el interés de la enseñanza médica reclama que tan importante como oportuna reforma surta sus efectos en la Universidad de la Habana, que en la actualidad se rige por un plan distinto, exigelo también la constante relacion en que se encuentra dicho establecimiento literario con

sus iguales de la madre patria por los traslados de matriculas que frecuentemente verifican sus alumnos.

A llenar este doble fin va encaminado el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 28 de Julio de 1887.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,
Victor Balaguer.

REAL DECRETO

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los estudios de la Facultad de Medicina constituirán en la Universidad de la Habana tres periodos, compuestos de las asignaturas que á continuacion se expresan:

Periodo preparatorio

Ampliacion de la Fisica.
Quimica general.
Mineralogía y Botánica.
Zoología.

Estas asignaturas se cursarán en la Facultad de Ciencias, y las dos últimas estarán á cargo del Catedrático de Historia Natural, enseñándolas en dias alternos.

Periodo de Licenciatura

Anatomía descriptiva y Embriología.

Histología é Histoquímica normales.

Técnica anatómica, ó ejercicios prácticos de diseccion, de Histología y de Histoquímica.

Fisiología humana, teórica y experimental.

Higiene privada.

Patología general con su Clínica y preliminares clínicos.

Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, comprendiendo la Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia.

Anatomía patológica.

Patología quirúrgica.

Anatomía topográfica, Medicina operatoria con su Clínica y Arte de los apósitos y vendajes.

Clínica quirúrgica.

Patología médica.

Clínica médica.

Obstetricia y Ginecología, con su Clínica.

Curso especial de las enfermedades de la infancia, con su Clínica.

Higiene pública con nociones de Estadística médica y de Legislacion sanitaria.

Medicina legal y toxicología.

Periodo del doctorado

Historia crítica de la Medicina.

Ampliacion de la higiene pública, con el estudio histórico y geográfico de las enfermedades endémicas y epidémicas.

Quimica biológica con sus análisis.

Análisis químico, y en particular de los venenos.

Estas dos últimas asignaturas se cursarán en la Facultad de Farmacia.

Art. 2.º Queda autorizada la enseñanza oficial de asignaturas especiales, como complementarias de los estudios médicos, sin que sean obligatorias para obtener el título de Licenciado ó el de Doctor.

El Gobernador general de Cuba, previo informe del Rector de la Universidad de la Habana y de la Junta superior de Instrucción pública de la isla, podrá establecer desde luego en dicha Escuela las siguientes:

Curso de Sifiliografía y de Dermatología.

Curso de Oftalmología y de Otolología.

Curso de Neuropatías con inclusion de las alteraciones mentales.

Art. 3.º Las asignaturas del período de la Licenciatura, así como las que constituyen el del Doctorado, serán de un solo curso, ménos las de Anatomía descriptiva, de Técnica anatómica, de Clínica quirúrgica y de Clínica médica, que duraran respectivamente dos cursos.

Art. 4.º Serán de leccion diaria, durante todo el curso, las asignaturas siguientes:

Anatomía descriptiva (primero y segundo curso); Fisiología humana; Patología general; Terapéutica; Materia médica y Arte de recetar, con Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia; Patología quirúrgica; Patología médica; Anatomía topográfica y Medicina operatoria; Obstetricia y Ginecología; Curso de las enfermedades de los niños, con su Clínica; las Clínicas quirúrgica, médica y de Obstetricia y Ginecología, y Medicina legal y Toxicología.

Serán de leccion diaria en el tiempo marcado, las asignaturas siguientes:

Técnica anatómica (primer curso) desde 1.º de Diciembre hasta 30 de Abril; Técnica anatómica (segundo curso) desde 1.º de Noviembre hasta 30 de Abril; Higiene privada, los meses de Marzo, Abril y Mayo; Higiene pública, los cinco primeros meses del curso académico.

Serán de leccion alterna las siguientes:

Histología é Histoquímica, Anatomía patológica y las que constituyen el período del Doctorado.

En las enseñanzas de Fisiología, de Patología general y de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar se derán dos lecciones semanales de practicas á hora distinta de la leccion ordinaria.

Art. 5.º Cada asignatura tendrá un Catedrático titular; pero el de Histología é Histoquímica normales lo será también de Anatomía patológica; el de Higiene privada lo será igualmente de Higiene pública.

Cada curso de Anatomía descriptiva tendrá también su respectivo Catedrático; para los dos cursos de Técnica anatómica habrá un solo Catedrático, otro para los dos de Clínica quirúrgica y otro para los dos de Clínica médica.

Art. 6.º La distribucion normal de asignaturas para la matricula, pero sin carácter obligatorio, se hará del modo siguiente:

En el periodo preparatorio, todas las asignaturas formarán un grupo.

En el periodo de Licenciatura, las asignaturas formarán 6 grupos.

Primer grupo. Anatomía descriptiva, primer curso; comprenderá el estudio de los preliminares anatómicos, del esqueleto, de los músculos, de las vísceras y una idea general de los aparatos circulatorio y nervioso, Histología é His-

toquimia normales, Técnica anatómica, primer curso.

Segundo grupo. Anatomía descriptiva, segundo curso, y Embriología; comprenderá el estudio de los aparatos circulatorio y nervioso, de los sentidos y del embrión; Técnica anatómica, segundo curso; Fisiología humana, teórica y experimental Higiene privada.

Tercer grupo. Patología general con su Clínica y preliminares clínicos; Terapéutica; Materia médica y arte de recetar, con la Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia; Anatomía patológica.

Cuarto grupo. Patología quirúrgica; Patología médica; Obstetricia y Ginecología; Curso de las enfermedades de la infancia, con su Clínica.

Quinto grupo. Clínica quirúrgica, primer curso; Clínica médica, primer curso; Clínica de Obstetricia y Ginecología; Anatomía topográfica; Medicina operatoria, con su Clínica, y arte de los apósitos y vendajes.

Sexto grupo. Clínica quirúrgica, segundo curso; Clínica médica, segundo curso; Higiene pública, nociones de Estadística y Legislación sanitaria, Medicina legal y Toxicología.

En el periodo del Doctorado todas las asignaturas formarán un grupo.

Art. 7.º La asistencia á todas las cátedras es obligatoria: no serán admitidos á exámenes ordinarios los alumnos que no cumplan este deber. Se considera oficial la asistencia de los alumnos matriculados á las clínicas de hospitales establecidos por los Profesores autorizados de que habla el art. 16.

Art. 8.º En el mismo curso no se permitirá respectivamente la matrícula de los dos de Técnica anatómica, ni podrá simultanearse ninguna de las asignaturas del segundo grupo con la Patología general, cuya matrícula precederá á las Patologías médica y quirúrgica. Tampoco estas Patologías podrán simultanearse con sus respectivas clínicas ni entre si los dos cursos de Clínica médica ni los dos de Clínica quirúrgica.

Si algun alumno la llevara á cabo quedará nula la del segundo curso respectivo.

Alcanzará responsabilidad al Secretario general de la Universidad si en los dos primeros meses del curso no da aviso al interesado de esta infracción cuando la hubiese.

Art. 9.º Se verificará un exámen especial para cada asignatura, debiendo hacerse los exámenes en el orden que á continuación se expresa, previa aprobación correlativa.

En el periodo preparatorio el orden es voluntario; pero no podrá hacerse la matrícula de ninguna de sus asignaturas sin haberse recibido el grado de Bachiller en Artes.

En el periodo de Licenciatura no se permitirá la matrícula de ninguna de sus asignaturas sin haber aprobado previamente todas las del curso preparatorio, y presentar certificado de tener aprobados oficialmente un curso de lengua francesa y otro de lengua alemana. En este periodo el orden de exámen será el siguiente:

1.º Histología é Histoquimia ó

Anatomía descriptiva, primer curso.

2.º Técnica anatómica, primer curso.

3.º Anatomía descriptiva, segundo curso, y Embriología.

4.º Técnica anatómica, segundo curso.

Después de aprobadas las cinco asignaturas precedentes, seguirán los exámenes en este orden:

1.º Fisiología humana, teórica y experimental.

2.º Higiene privada.

3.º Patología general con su clínica y preliminares clínicos.

4.º Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia.

5.º Anatomía patológica.

Después de aprobadas estas asignaturas los exámenes continuarán en dos series del modo siguiente:

Para la serie de Cirugía.

1.º Patología quirúrgica.

2.º Clínica quirúrgica, primer curso.

3.º Clínica quirúrgica, segundo curso.

El exámen de las asignaturas de Obstetricia y Ginecología; de Anatomía topográfica, Medicina operatoria, con su Clínica, y Arte de los apósitos y vendajes y de enfermedades de la infancia, con su Clínica, se hará después de la aprobación de Patología quirúrgica. El de las Clínicas de Obstetricia y Ginecología, después de su Patología especial.

Para la serie de Medicina.

1.º Patología médica.

2.º Clínica médica, primer curso.

3.º Clínica médica, segundo curso.

El exámen de la asignatura de Higiene pública con nociones de Estadística y legislación sanitaria, y el de Medicina legal y Toxicología solo puede preceder al de los segundos cursos de Clínica quirúrgica y Clínica médica.

En el periodo del Doctorado el orden de exámen de sus asignaturas es voluntario; pero no podrá verificarse el de ninguna de ellas sin haber aprobado antes todas las asignaturas necesarias para el grado de Licenciado, ni hacerse los ejercicios para el grado de Doctor sin haber hecho antes los de Licenciado y merecido la aprobación.

El exámen de las asignaturas especiales no es obligatorio: sin embargo, podrá verificarse á instancia del interesado, debiendo para solicitarle tener aprobadas por lo menos la Patología quirúrgica y la Patología médica.

Art. 10. Los exámenes de asignaturas meramente teóricas serán teóricos, y los de las asignaturas teórico prácticas serán teórico prácticos, para la cual los Tribunales deberán aprovechar todos los medios de enseñanza de que disponga el establecimiento.

Art. 11. Los Catedráticos remitirán al Decanato de la Facultad, quince días antes de terminar el curso, los programas que hayan de servir para el exámen, siendo obligación del Decano permitir, por el procedimiento que estime más oportuno, que los conozcan los alumnos que hayan de sufrir exámen.

Art. 12. Para solicitar el grado de Licenciado es necesario tener aprobadas todas las asignaturas de este periodo.

Art. 13. El exámen del grado de

Licenciado constará de tres ejercicios.

El primero consistirá en contestar el graduando en el acto á las preguntas que le dirijan los tres Jueces del Tribunal por espacio de treinta minutos por lo menos cada uno. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al periodo de Licenciatura.

El segundo consistirá en el exámen y exposición de un caso clínico. Para realizarle, el graduando hará la exploración del enfermo que le haya cabido en suerte, en presencia de los Jueces, por un tiempo que no excederá de media hora. Después será comunicado durante otra media hora: podrá consultar los libros que él mismo se procure, ó los que haya en el establecimiento, debiendo manifestar los que hubiese consultado; por último, expondrá la historia clínica del enfermo, formulando por escrito los medicamentos que proponga para el plan terapéutico. Dos Jueces, por lo menos, le dirigirán observaciones durante el tiempo que tenga por conveniente.

El tercer ejercicio consistirá en practicar una operación quirúrgica sobre el cadáver en presencia del Tribunal. Para ello el graduando sacará á la suerte la operación que deba ejecutar.

Cada uno de los ejercicios irá seguido de votación secreta hecha por bolas. Si no fuese aprobado en un ejercicio no podrá pasar al siguiente, y la suspensión se entenderá por dos meses, después de los que deberá repetirse el mismo ejercicio.

Cuando haya recaído la aprobación de los tres ejercicios se procederá á la calificación de nota que merezca el graduando.

Art. 14. Para solicitar el grado de Doctor se necesita tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado, y tener aprobadas las asignaturas del periodo del Doctorado.

Art. 15. El exámen del grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica, elegido libremente, que entregará manuscrito en el acto de solicitar exámen. Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará á su final por escrito, con su firma, la calificación que le hubiere merecido. Después de esto, en el día señalado por el Decano, se constituirá el Tribunal con el graduando, y los Jueces le harán las observaciones que el exámen de la tesis les hubiere sugerido, á las cuales contestará el graduando. La duración del acto no podrá ser inferior á hora y media.

Si el graduando mereciese la aprobación, necesita, para recibir la investidura, imprimir la tesis con las notas literales que su exámen hubiese merecido á los Jueces, y los nombres de éstos, entregando de los ejemplares impresos 30 por lo menos, que serán distribuidos por la Secretaria de la Universidad entre las Facultades de Medicina y Bibliotecas públicas.

Art. 16. El Gobernador general de Cuba, oyendo al Rector de la Universidad de la Habana y á la Junta Superior de Instrucción pú-

blica de la isla, podrá autorizar á los Médicos de Hospitales generales, provinciales ó municipales que lo soliciten para dar cursos de Clínica generales ó especiales, considerándose esta enseñanza como oficial para todos sus efectos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Los alumnos harán matrícula oficial.

2.ª Los Médicos autorizados previamente para dar estas enseñanzas remitirán al Rector de la Universidad de la Habana tres avisos, uno en los quince días últimos de Setiembre, anunciando la Clínica para cuya enseñanza están autorizados, y que se proponen dar en el curso inmediato; otro en los quince días últimos de Octubre, con la lista de sus alumnos, y otro en los quince días últimos de Mayo, con la lista de los que son admisibles á exámen ordinario.

Los alumnos no podrán alistarse en estas enseñanzas terminado el mes de Octubre.

Los Profesores de Hospitales no podrán ser autorizados para tales enseñanzas si no reúnen las dos condiciones siguientes: llevar diez años de antigüedad en el título de Licenciado en Medicina, cinco por lo menos en la asistencia de Hospitales de la enfermedad ó enfermedades, cuya enseñanza clínica pretendan dar, y presentar un programa sobre la asignatura.

Estos Profesores formarán parte del Tribunal que examine á sus respectivos alumnos.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Este decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1887 á 1888, siendo obligatorio para los alumnos que ingresen en la Facultad y para los del Doctorado; pero los que hayan estado matriculados con arreglo al plan de estudios de 7 de Diciembre de 1880, podrán continuar rigiéndose por el mismo durante el periodo de la Licenciatura.

2.ª La enseñanza de las especialidades se establecerá en Hospitales apropiados para ellas, aunque bajo la inspección del Rector del distrito Universitario. El Gobernador general de Cuba, previo informe del mismo Rector y de la Junta superior de Instrucción pública de la isla, encargará para desempeñar interinamente estas asignaturas especiales, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Ultramar para la resolución definitiva, á Profesores distinguidos de los mismos establecimientos donde se instalen estas enseñanzas prácticas. Los nombrados disfrutarán 500 pesos anuales de gratificación, no formarán parte de las juntas de Profesores de la Facultad, ni tendrán derecho á pertenecer al escalafón de Catedráticos.

Sin perjuicio de las enseñanzas especiales protegidas y dirigidas por el Estado, de que se ha hecho mención, se podrá autorizar el establecimiento de las que sean solicitadas con arreglo al art. 16, previa instrucción del oportuno expediente, que deberá ser informado por el Rector de la Universidad de la Habana y la Junta Superior de Instrucción pública de la isla de Cuba y resuelto por el Ministro de Ultra-

mar, después de oír el dictámen del Consejo de Instrucción pública.

3.º Los catedráticos de enseñanzas Anatómicas y de Fisiología constituirán una junta encargada de la vigilancia y de proponer todas las medidas útiles pertenecientes a esta Sección de estudios. Será Director el Catedrático numerario más antiguo, y Secretario el que de entre sus individuos elija la misma Junta.

4.º Los alumnos que aspiren a la Licenciatura desde el 1.º de Junio de 1891, habrán de acreditar la aprobación de un curso de lengua francesa y alemana a que se refiere el art. 9.º

5.º Queda autorizado el Ministro de Ultramar para resolver las dudas que puedan surgir a la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso a veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar.
Victor Balaguer

EXPOSICION

SEÑORA: reformados en la Península los estudios de la Facultad de Farmacia por Real decreto de 24 de Septiembre del año próximo pasado, resultan entre su actual organización y la que aquellos tienen en la Universidad de la Habana esenciales diferencias que deben desaparecer, haciendo extensiva a esta Escuela la reforma.

De este modo se lograrán dos importantes fines: obviar las dificultades que forzosamente han de ofrecer los traslados de matriculas que verifiquen los alumnos, si estudian con arreglo a distintos planes y satisfacer legítimas y apremiantes exigencias de la enseñanza, por cuanto la reforma aludida fué adoptada en armonía con el progreso científico y las necesidades de la práctica profesional.

Tales son, Señora las razones que el Ministro que suscribe tiene para someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, cuyas disposiciones van encaminadas a realizar los fines que quedan expuestos.

Madrid 18 de Julio de 1887.

SEÑORA;

A. L. R. P. de V. M.
Victor Balaguer.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Farmacia constituirán en la Universidad de la Habana tres periodos compuestos de las asignaturas que a continuación se expresan:

Periodo preparatorio

Ampliación de la Física.
Química general.
Mineralogía y Botánica.
Zoología.

Estas asignaturas se cursarán en la Facultad de ciencias, y las dos

últimas estarán a cargo del Catedrático de Historia Natural, enseñándolas en días alternos.

Periodo de la licenciatura

Estudio de los instrumentos y aparatos de Física de aplicación a la Farmacia, con las prácticas correspondientes.

Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales.

Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia, en la materia farmacéutica correspondiente.

Química inorgánica aplicada a la Farmacia, con las prácticas correspondientes.

Materia farmacéutica vegetal.

Prácticas de materia farmacéutica animal, mineral vegetal.

Química orgánica aplicada a la Farmacia, con las prácticas correspondientes.

Análisis química, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos, con las prácticas correspondientes.

Farmacia práctica y legislación sanitaria.

Periodo del doctorado

Química biológica con sus análisis.

Historia crítica de la Farmacia y Bibliografía farmacéutica.

Art. 2.º Las asignaturas del periodo de la licenciatura serán de lección diaria menos la de estudio de instrumentos y aparatos de física con aplicación a la Farmacia, y la de Análisis química que, como las del doctorado, serán alternas.

Art. 3.º Cada asignatura tendrá un Catedrático titular; pero el encargado de la de estudio de los instrumentos y aparatos de física con aplicación a la Farmacia, lo estará también de la asignatura de Análisis química. Un solo Catedrático se encargará de las dos del doctorado.

La de Prácticas de materia farmacéutica animal, mineral y vegetal, será desempeñada por un Catedrático auxiliar.

Art. 4.º En las asignaturas de Química inorgánica, Química orgánica, Análisis química y Farmacia práctica, los alumnos practicarán en la forma que dispongan los Profesores respectivos. Las prácticas de Análisis química se verificarán en los días alternos no festivos.

En la de Botánica descriptiva y determinación de plantas, se organizarán excursiones y herborizaciones en la forma en que disponga el Profesor, de acuerdo con el Decano.

Art. 5.º La distribución normal de asignaturas para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, se hará del modo siguiente:

En el periodo preparatorio todas las asignaturas formarán un grupo.

En el periodo de la Licenciatura las asignaturas formarán cuatro grupos.

Primer grupo. Estudio de los instrumentos y aparatos de física de aplicación a la Farmacia, con las prácticas correspondientes.—Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia, con la materia farmacéutica correspondiente.

Segundo grupo. Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales.—Química inorgánica aplicada a la Farmacia.

Tercer grupo. Materia farma-

céutica vegetal.—Química orgánica aplicada a la Farmacia.

Cuarto grupo. Análisis química, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos.

Farmacia práctica y legislación sanitaria.

Prácticas de materia farmacéutica animal, mineral y vegetal.

En el periodo del Doctorado todas las asignaturas formarán un grupo.

Art. 6.º Los exámenes serán especiales para cada asignatura, y sólo se verificarán en el siguiente orden, previa la correspondiente aprobación.

Los de las asignaturas preparatorias precederán a la matrícula de todas las demás asignaturas, no pudiendo verificarse sin haber recibido antes el grado de Bachiller en Artes y presentar un certificado de tener aprobado oficialmente un curso de lengua francesa.

El examen de estudio de los instrumentos y aparatos de Física se verificará antes del de Química inorgánica; el de Botánica descriptiva antes que el de Materia farmacéutica vegetal; el de ésta y el de Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia antes que el de prácticas de materia farmacéutica; el de Química orgánica antes que el de Química inorgánica y el de todas las asignaturas mencionadas antes que el de Análisis química y que el de Farmacia práctica.

En el periodo del Doctorado el orden de examen es voluntario; pero no podrá verificarse el de ninguna asignatura sin haber recibido antes el grado de Licenciado.

Los Catedráticos remitirán al Decano de la Facultad, quince días antes de terminar el curso, los programas que hayan de servir para el examen; siendo obligación del Decano permitir, por el procedimiento que estime más oportuno, que los conozcan los alumnos que hayan de sufrir examen.

Art. 7.º Para solicitar el grado de Licenciado se necesita tener aprobadas todas las asignaturas del periodo de la Licenciatura.

Art. 8.º El examen del grado de Licenciado constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

1.º El graduando contestará a las preguntas generales de las asignaturas que se le dirijan por los Jueces que constituyan el Tribunal por espacio de treinta minutos, por lo menos, cada uno. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al periodo de Licenciatura.

2.º El graduando determinará en el acto las plantas medicinales y objetos de materia farmacéutica señalados por el Tribunal.

3.º El graduando practicará el análisis ó reconocimiento químico de la pureza de un medicamento y preparará, además, un medicamento químico y otro galénico. Para este ejercicio concederá el Tribunal el tiempo que Juzgue necesario.

9.º Para solicitar el grado de Doctor se necesita ser Licenciado y tener aprobadas las asignaturas del periodo de Doctorado.

Art. 10. El examen del grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de in-

vestigación práctica, elegido libremente, que entregará manuscrito en el acto de solicitar examen. Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará a su final, por escrito y con su firma, la calificación que le hubiere merecido. Después de esto, en el día señalado por el Decano se constituirá el Tribunal con el graduando, y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, a las cuales contestará el graduando. La duración del acto no podrá ser inferior a hora y media.

Si el graduando mereciera la aprobación, necesita, para recibir la investidura, imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiese merecido a los Jueces y los nombres de éstos, entregando 30 ejemplares, por lo menos que serán distribuidos por la Secretaria de la Universidad entre las Facultades de Farmacia y Bibliotecas públicas.

DISPOSICIONES GENERALES

1.º Este decreto comenzará a regir desde el curso próximo de 1887 a 1888, siendo obligatorio para los alumnos que ingresen en la Facultad y para los del Doctorado; pero los que hayan estado matriculados con arreglo al plan de estudios de 7 de Diciembre de 1880, podrán continuar rigiéndose por el mismo durante el periodo de la Licenciatura.

2.º Queda autorizado el Ministro de Ultramar para resolver las dudas que puedan surgir a la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso a veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA
El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

(Gaceta 31 Julio.)

REAL DECRETO

En observancia a lo que preceptúa el art. 85 de la Constitución de la Monarquía y el 27 del decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870, a propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. En el año económico de 1887-88 mientras otra cosa no se disponga por una ley, continuarán rigiendo en la isla de Cuba los presupuestos de 1886-87 con las modificaciones que se acordaren legalmente en ellos.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA
El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

(Gaceta 9 Julio.)

PALMA
ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL